



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 502

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00511-00

Tipo de Asunto: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS

Demandado: **ANA MILENA SOTO RAMIREZ**

MONICA SOTO RAMIREZ

Visto que el apoderado judicial de las demandadas allega comprobantes de consignación a la cuenta de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de las sumas de \$3.779.950, correspondiente a lo ordenado pagar al demandante en auto No. 2936 del 18/10/2022, que resolvió el incidente de objeción a las cuentas rendidas por las demandadas y \$1.160.000,00, que corresponde a las agencias en derecho fijadas, se pondrá en conocimiento del señor ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS, para efecto de que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO del demandante ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS, que las demandadas han consignado a la cuenta de este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las sumas de \$3.779.950, correspondiente a lo ordenado pagar en auto No. 2936 del 18/10/2022, que resolvió el incidente de objeción a las cuentas rendidas por las demandadas y \$1.160.000,00, que corresponde a las agencias en derecho fijadas por el despacho, para que se sirva manifestar al respecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar por terminado el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c0fdb04ddd16ced8c8a96c7a894f4e38a381036a4eadc99a61fad7afce1ab6**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 519.

RADICADO: 76001-40-03-019-2017-00632- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A- REINTEGRA S.A.S
EJECUTADO: ALCIBIADES ARIAS VILLA

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto del 2 de diciembre de 2022, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: “**PRIMERO: Revocar** el auto nro. 1583 del 5 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir el expediente digital al juzgado de origen, para el obediencia a lo aquí ordenado”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se dará continuidad al decurso procesal. En efecto, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se en cuenta con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en auto del 2 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali, que revocó la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito.

2.- REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411b3949840b3409f797087f137a8c577a9513a79083b285e00d1ca51aa91db3**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 539.

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00249-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA
SUBROGADO SISTEMCOBRO S.A.S
Demandado: RIGOBERTO URBANO MEJIA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Frente a la solicitud de oficio a la NUEVA EPS, en aplicación de las medidas cautelares depende del buen uso que se le da a los criterios establecidos por el Código General del Proceso para su decreto (necesidad e idoneidad), en especial del **principio de proporcionalidad**, so pena de tener el operador jurídico que hacer uso de las facultades consagradas en el art. 600 del C. G del P., por consiguiente se ordenará diferir para resolver la petición, hasta tanto se acredite que las medidas cautelares decretadas no han surtidos sus efectos legales pertinentes.

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se dará continuidad al decurso procesal. En efecto, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se en cuenta con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

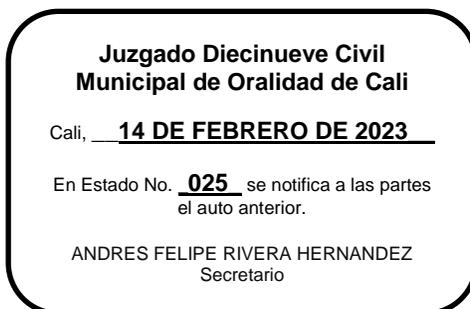
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matricula inmobiliaria: N° 373–26041 son de propiedad de la parte demandada: RIGOBERTO URBANO MEJIA **identificado con CC. 16.646.343**. LÍBRESE oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEGUNDO: DIFERIR para resolver la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS elevada por la parte ejecutante, hasta tanto se acredite que las medidas cautelares decretadas no han surtido sus efectos legales pertinentes.

TERCERO: REMÍTASE el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f434d265aedb96208c2f0ff74b013ab19347cddf5ca7d2df523c6a8664bda51**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 528.

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00820-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA (PAGO DIRECTO)
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: JOHANNA ANDREA VIVAS ARBOLEDA

Como quiera que el día 12 de enero de 2023, se allega memorial por correo electrónico solicitando el desarchivo y la reproducción de los oficios dentro del presente trámite de aprehensión, se despachará favorablemente la solicitud, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remitirán los oficios por la Secretaría del despacho, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas de aprehensión. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560c9765253faad42fba4627e9b2e784ed8987a5d15d4fa1a4396c885dcf4d5**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 503

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00844-00

Tipo de Asunto: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

Demandante: JHON ALEXANDER CALDERON VIDAL

Demandado: **LUIS CARLOS PERLAZA SALAS**

Visto que los incidentantes señores HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMISO ACEVEDO ALARCON, a través de su apoderado judicial, interponen recurso de apelación contra el auto anterior del 27/01/2023, que negó la nulidad de todo lo actuado, siendo que estamos ante un proceso verbal sumario, que se tramita en una única instancia, no admite la alzada, al respecto téngase en cuenta que el art. 321 del CGP establece: ***“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. (...)”. (Subrayado del despacho).

Es decir, que los autos de única instancia no contemplan la alzada. Por ende, no se concederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por HAYDEE AVILA ROJAS y JESUS HERMISO ACEVEDO ALARCON, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb505294cfe5fab64dad69271b5c900f8987de23db7d4e422f3cb11022b38c0**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 518.

RADICADO: 76001 4003 019 2019-00737- 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PH
EJECUTADO: SAMUEL JEAN JAQUEROD

Una vez revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que mediante auto No. 015 de fecha 18 de enero de 2023, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, superior jerárquico resolvió: *“Primero: INADMITIR el recurso de apelación concedido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI contra el auto interlocutorio No. 3239 del 04 de noviembre de 2021 por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra SAMUEL JEAN JAQUEROD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Por lo anterior se resolverá obedecer lo resuelto por el superior, y se dará cumplimiento a lo ordenado en numeral 5 del auto No. 3239 de fecha 04 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, en providencia No. 015 de fecha 18 de enero de 2023, que inadmitió el recurso de apelación concedido por esta instancia.

2.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto No. 3239 de fecha 04 de noviembre de 2021, ARCHIVANDO el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866eabac5a68d78f0915f5fb67dfca155f229aae5c235a08c007122ec0af1c4**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 520.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00988-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: DOMINGO HINESTROZA GUILASPE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 3965 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera para el 23 de junio de 2022, a través de correo electrónico, hubo una actuación procesal, teniendo esto como una interrupción del termino contemplado en la norma procesal, considerando que si el Despacho contempla dar aplicación a lo reglado en la norma, debió haber requerido por 30 días, tal como lo permite la Ley.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario precisar que comoquiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, en su numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

2.2 En esa dirección, el recurrente arguye en su defensa que interrumpió el término del año de inactividad, como quiera que el 23 de junio de 2022 radicó ante la secretaría del Despacho colocó de presente lo siguiente:

23/6/22, 22:38

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

MEMORIAL APORTA NUEVA DIRECCION. PROCESO DE BANCO POPULAR contra DOMINGO HINESTROZA GUILASPE. RAD: 2019-00988

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Jue 23/06/2022 2:22 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <19cmcali@condelramajudicial.gov.co>

18/7/22, 10:23

Correo: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

MEMORIAL APORTA CITACION NEGATIVA. PROCESO DE BANCO POPULAR contra DOMINGO HINESTROZA GUILASPE. RAD: 2019-00988

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ <juridico.abogadogca@gconsultorandino.com>

Lun 18/07/2022 9:38 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <19cmcali@condelramajudicial.gov.co>

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional GC*

establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que la parte interrumpió el término para que opera el desistimiento tácito.

3.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que con le memorial allegado a esta instancia se interrumpió el término de inactividad en la secretaria del despacho, por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

5. En consecuencia, corresponde revisar nuevamente las actuaciones del proceso, teniendo en cuenta que obra una solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio GC*

procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 3965 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Interlocutorio No. 3965 del 14 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 15 de diciembre siguiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada **DOMINGO HINESTROZA GUILASPE** identificada con **CC. 82.382.842**, en su calidad de empleado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EVA RIASCOS PLATA. Hasta la concurrencia de **\$ 69.943.565 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc21b985dfe09275cac0d523f405061efb0c762f3a6a8d49f46368973eb4131**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 538

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00991-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVA S.A.S. -
IMCORPSA
Demandadas: BIG LASER LTDA
CLAUDIA XIMERA OSORIO TORRES

En el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía interpuesto por el demandante SOLUCIONES DE IMPRESIÓN CORPORATIVA S.A.S. – IMCORPSA en contra de BIG LASER LTDA y CLAUDIA XIMERA OSORIO TORRES, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Las partes dentro del presente proceso, el día 2 de septiembre de 2020, presentaron ante este despacho, memorial debidamente suscrito, solicitando la suspensión del proceso hasta el día 20 de julio de 2025, así como tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente del mandamiento de pago. Toda vez que se había realizado un acuerdo privado de pago entre los extremos litigiosos.

En consecuencia, este despacho judicial por auto interlocutorio No. 1516 de 05 de octubre de 2020, visible en el archivo 01 del expediente digital, ordenó la suspensión del proceso hasta el 20 de julio de 2025 a partir del 2 de septiembre de 2020, tener por notificado por conducta concluyente a las demandadas, levantar medidas de embargo y secuestro decretadas e informar a las partes la no existencia de títulos judiciales, en razón del proceso.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, el día 16 de diciembre de 2022, allega correo electrónico, poniendo en conocimiento que las demandadas no estaban cumpliendo a cabalidad lo pactado en el acuerdo de pago firmado por ellos. Por esa razón, solicita la reanudación del proceso.

Así las cosas, por Auto No. 0102 de 17 de enero de 2023, este despacho ordeno la reanudación del presente proceso, reanudo los términos de ley, así como, fueron decretadas nuevamente las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, se observa que las demandadas contaron con los términos de ley para proponer los medios exceptivos pertinentes para la defensa de sus intereses, sin embargo, no fueron propuestos, desatendiendo dicho termino permaneciendo silentes las dos.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 3054 del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.990.402,17** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9bf7f8b3ea2f6159f7f46e565f21a3b79a9e63ccd24bbb0cee58eb07db5708**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0525

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN

Pasa a despacho el presente expediente digital, al cual fue allegado correo electrónico por parte de la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz, quien fue designada por este despacho como curadora ad-litem de la parte demandada; manifestando que se encuentra designada en dicho cargo, en más de cinco (5) procesos en distintos despachos judiciales, en consecuencia, solicita sea relevada del cargo de curador ad litem que ha sido designado. Además, aporta documentos para probar su dicho. En ese orden de ideas, siendo procedente este despacho procederá a relevar del cargo designado a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

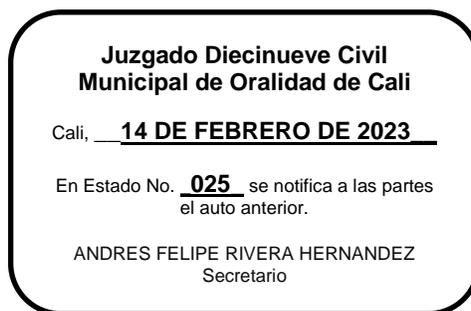
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.2016 de 24 de noviembre de 2020; Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, quien se localiza en el correo electrónico anibalsanchez3030@gmail.com y el numero celular: 310 428 8898

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0707e265a5003d5378f9100b7a18927362c53145c9f601368a1e87583838b**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0537

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00497-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM -
COOCREAMFAM
Demandados: JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ
LUZ ADRIANA OSORIO RINCON

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por el demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM - COOCREAMFAM en contra de JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ y LUZ ADRIANA OSORIO RINCON, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El demandado JHON WILLIAM LÓPEZ GÓMEZ, fue notificado del mandamiento de pago personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213, quedando surtida el 13 de enero de 2023, obrante en archivo 19 del expediente digital, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

La demandada LUZ ADRIANA OSORIO RINCON, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, quedando surtida el 11 de enero de 2023, conforme al Auto No. 0261 de 25 de enero del año en curso, visible en el archivo 20 del expediente digital, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 2056 del 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

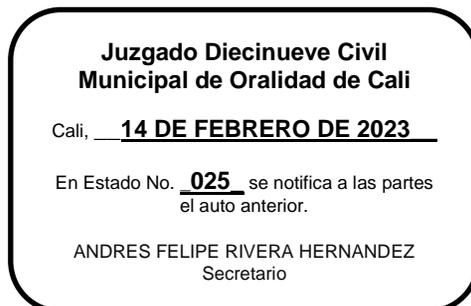
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **768.575** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4702a43b81b77beb0172007e0801da769bd36d97779a5c48157c8aefaf8cd**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 517.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00664-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que nombre de la demandada objeto de la medida era ROBERTO HERNANDEZ MOSQUERA, siendo el correcto ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 233 del 25 de enero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **TENER** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ZINDY ALEXANDRA CASTRO ESCOBAR**, a partir del 03 de junio de 2022, fecha en la cual radicó el escrito aludido en la parte motiva de esta providencia (...)*”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de693b79c4004235f12d16ae6cea5870d84fb30f566e904875ca436d73ebebcc**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en **Auto No. 0285 del 27 de enero de 2023**, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de la parte demandante CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. y a cargo de la parte demandada ANGELA AURORA SANDOVAL

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo 13 E.D.)	\$ 3.844.400
TOTAL	\$ 3.844.400

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretaria.

Auto No. 0535

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00919-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: CONSTRUCTORA ACSA S.A.S.

Demandado: ANGELA AURORA SANDOVAL

En atención a ello, como quiera que se corrió traslado de la misma y no se objetó, se aprobará la liquidación de costas en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente no se encuentra títulos consignados; igualmente en cumplimiento del acuerdo que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución, una vez en firme el presente auto se remitirá según lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de **COSTAS** realizada por la Secretaría de conformidad con el **art. 446 C.G.P.**

2.- Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

3.- **Informar** a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO Existen Títulos** Judiciales a la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6438c3ca5d90f39894fe5936e3b5e1034191f312d14b29ed8a5ace0897d80cfe**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0530

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00980-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -
PROMEDICO
Demandado: JAVIER MONTES MEJÍA

La Registraduría Especial de Cali, dando cumplimiento a lo resuelto en el Auto No. 355 de 2 de febrero del año en curso, allega copia del Registro Civil de Defunción serial 10700787, correspondiente a la inscripción del fallecimiento del señor Javier Montes Mejía (Q.D.E.P), obrante en el archivo 08 del expediente digital.

Respecto a la defunción del demandado, el artículo 68 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, establece la figura de la sucesión procesal, de la siguiente manera: “Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.(...)”. En consecuencia, este Juzgado ha de agregar al expediente digital para que obre y conste el certificado de defunción aportado por la Registraduría Especial de Cali, del señor Javier Montes Mejía (Q.D.E.P); pondrá en conocimiento de la parte actora el documento referido y le requerirá para que se sirva informar a este Juzgado contra quien continuará el proceso.

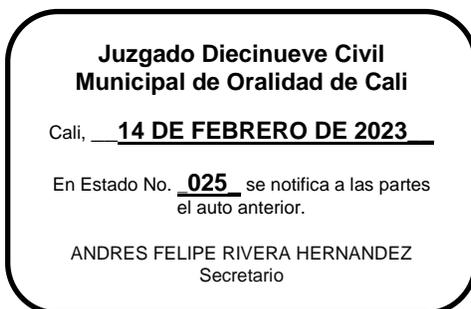
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste, el certificado de defunción aportado por la Registraduría Especial de Cali, del señor Javier Montes Mejía (Q.D.E.P).

2.- PONER en conocimiento de la parte actora, el certificado de defunción aportado por la Registraduría Especial de Cali, del señor Javier Montes Mejía (Q.D.E.P).

3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva informar a este Juzgado contra quien continuará el proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61021759f0be0a4ee348779784adc2caf3425534147e4fb5f3bf8ed4b9d96175**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 516.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00292-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: JOSÉ MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4003 del 15 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 16 de diciembre siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de acumulación de demanda promovida por MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que argumenta que hubo una inadecuada interpretación normativa.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del

P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”.

1.1 Se corrió traslado a la contraparte mediante Lista de Traslado No. 004 el 24 de enero de 2023.

2. En materia concreta, los argumentos de impugnación del recurrente radica en que considera que el Juzgado realizó una interpretación errada al numeral 6 del artículo 463 del C.G del Proceso, “(...)pues para una adecuada hermenéutica jurídica del presente aparte, debe tomarse como punto de partida lo señalado en lo dispuesto en el artículo 11 *Ibidem* que dice. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. (...). El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...) más adelante el artículo 462 *Ibidem* señala Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda, ahora bien teniendo en cuenta lo anterior y haciendo adecuadamente un análisis hermenéutico debe entenderse es que estando en curso una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria , otro acreedor pretenda hacer valer un crédito contenido en un título ejecutivo (letra – pagare – factura) NO PODRA ACUMULARSE , contrariamente en el presente asunto no lo es porque quien promovió inicialmente la acción ejecutiva, teniendo como base de recaudo un título ejecutivo (Pagare) es GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P , acción judicial a la cual se puede adherir o acumular un título prendario , pues de no ser así no tendrá razón de ser lo consagrado en el artículo 462 *Ibidem* (...)”.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón al recurrente, quien defiende una inapropiada interpretación del art. 463 del C. G. P.

3.1 Sea lo primero resaltar, que esta instancia no comparte los argumentos esgrimidos por el quejoso, puesto que la norma no avizora vacíos o interpretaciones distintas, pues la hermenéutica exacta del aparte aplicado que es necesario transcribir: “(...) **6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes** (...)”.

(Subrayas y Negrillas fuera del texto), pues la presente norma que regula la acumulación de procesos es exclusiva para acciones ejecutivas.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por el recurrente, en otras palabras, no hay lugar a dar aplicación al art. 11 del C. G. del P, en razón a que la norma aplicada en la providencia acatada no surgen dudas que amerite ser aclarada.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, en primer lugar la presente providencia no es susceptible de la alzada debido a que no se encuentra dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P., y en segundo término, teniendo en cuenta el valor del capital que se pretende más sus intereses a la fecha de presentación de la demanda, este no supera la suma de \$46.400.000, que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 4003 del 15 de diciembre de 2022 notificado mediante estados electrónicos el 16 de diciembre siguiente, a través del cual se denegó la solicitud de acumulación de demanda promovida por MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399dda1d3fe2bf5afa0a74f77f012567e7c091c3e14f20c6dc722717710c857d**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No.18 del 1 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160. 000.00
TOTAL	\$1.160. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 551

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00501-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: MARIA DEL CARMEN TORRES VELASCO
Demandado: PEDRO GALINDO SIERRA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f220a2f6cb646e0571d592ce2338357ff3d2a92301b93dcae97144121bbd44ae**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 543.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00726-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 16 de diciembre de 2022, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3307 del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido mediante Auto No. 3788 del 05 de noviembre de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al

artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e0a91319ef562a32bbc903be429acdda66746e3d123fa832c2cd6461339364**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 527

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00870-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA (PAGO DIRECTO)
Solicitante: FINANZAUTO S.A.
Garante: STEFFANIA QUIROGA PATIÑO

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, se observa que el apoderado judicial de la entidad solicitante (acreedora), aporta memorial informando que se DESISTE de la ejecución de pago directo, toda vez que, la parte deudora se puso al día con el pago de las cuotas en MORA, por lo que se solicita se levante la medida de aprehensión y se remitan los oficios respectivos.

Bajo ese contexto, se accederá a la terminación del trámite de pago directo y se cancelará la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo **JKT-956**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de STEFFANIA QUIROGA PATIÑO, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JKT-956**. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar desglose de documentos, toda vez que, los mismos fueron entregados en copias, conforme lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR el presente trámite, previa cancelación de su radicación.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b56fc2786b081207f204a0587f21b3f7d52c9a7cc122622bf8919fbe37c4f1**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 542.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00908-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
Demandado: MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante COOPHUMANA en contra de MARIA ELIZABETH ANGULO OCHOA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, quedando surtida el 18 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3979 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.730.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463a93a411577b8fb6a1092c06566576bebd2c8728a3d1d077375b5a032eeee7**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 536

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00022-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC
Demandado: JOSE ARNOBIO CAICEDO CAICEDO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se avizora que por Auto No. 0161 de 20 de enero del año en curso, este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a la falta de requisitos del título base de ejecución.

En consecuencia, como quiera que el proveído se encuentra ejecutoriado y en firme. Además, de no encontrarse pendientes actuaciones por realizar, este Juzgado ha de ordenar el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ARCHIVASE el proceso, una vez ejecutoriado el presente Auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Juzgado.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8fe7eca0e990914d3c1da26869c8ee0e25fd54904994ca3aabb499afb40979**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 549

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II P H
DEMANDADO: DANNIA KATALINA ALVARADO MUÑOZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00055-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df5dac4c105bc2dc061fc0e602942b1e13e29b66924473c206e73cff58f987f**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.550

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00059-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Solicitante: BANCO FINANDINA

Garante: FERNANDO OVIEDO MIRANDA

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que el deudor ha realizado un pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas KDO353, de propiedad del señor FERNANDO OVIEDO MIRANDA.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO FINANDINA, en contra de FERNANDO OVIEDO MIRANDA, conforme las breves razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas KDO 353, Modelo 2010, marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, color NEGRO NACARADO, clase AUTOMOVIL, tipo de carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, de propiedad del señor FERNANDO OVIEDO MIRANDA. Sin lugar a oficiar, como quiera que dicha orden, no fue comunicada a la Policía SIJIN – Sección Automotores.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 025 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ca9c76c8fc118c97b8bd1368c2b394dcf9164c03a1e6b3175742ca97ac5c0e**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 540.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00093-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA ANDI- COMFAMILIAR
Demandado: JAIME ANDRES CHACON BERMEO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** en contra de **JAIME ANDRES CHACON BERMEO**, por las siguientes sumas:

a) **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 4.637.725) M/Cte.**, como

capital insoluto del Pagaré No. 94506268.

b) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 1.329.461) M/Cte., Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 27 de julio de 2021 y hasta el 02 de febrero de 2023, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **03 de febrero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada **JAIME ANDRES CHACON BERMEO identificado con CC. 94.506.268**, en su calidad de empleado de la LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A Nit. 8050103695. Hasta la concurrencia de **\$ 9.300.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **025** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59377732ae7440ce6db41d8f17595761faf9e7fd80e646eacef81058b691e78**

Documento generado en 13/02/2023 06:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>